

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 506

Rad. Juzgado: 2020-00177-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **GLORIA NELCI RAMIREZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSALUDCOM**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

2.1. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: *"...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

2.2. No es suficiente la dirección que para efectos de notificación se indica en la demanda, puesto que en la misma no se indica el canal digital donde se realizaría la notificación a las entidades demandadas, como tampoco la dirección electrónica donde serían localizados los testigos que pretenden sean citados dentro del presente asunto, contraviniendo lo que respecto a este requisito menciona el artículo 6° del mencionado Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.3. El inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso establece: *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,*

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Es por ello que deberá acreditar que solicitó al DANE, al BANCO DE LA REPÚBLICA y a los FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS los documentos que solicita en el acápite que denomina “Oficios”, pues de lo contrario se deberá denegar la práctica de dicha prueba.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **GLORIA NELCI RAMIREZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSALUDCOM**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

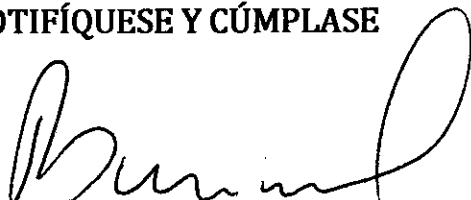
SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAVIER TOVAR GIRALDO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.568.620 y profesionalmente con la tarjeta No. 209.494 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

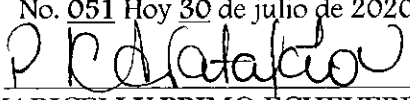
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 051 Hoy 30 de julio de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

100